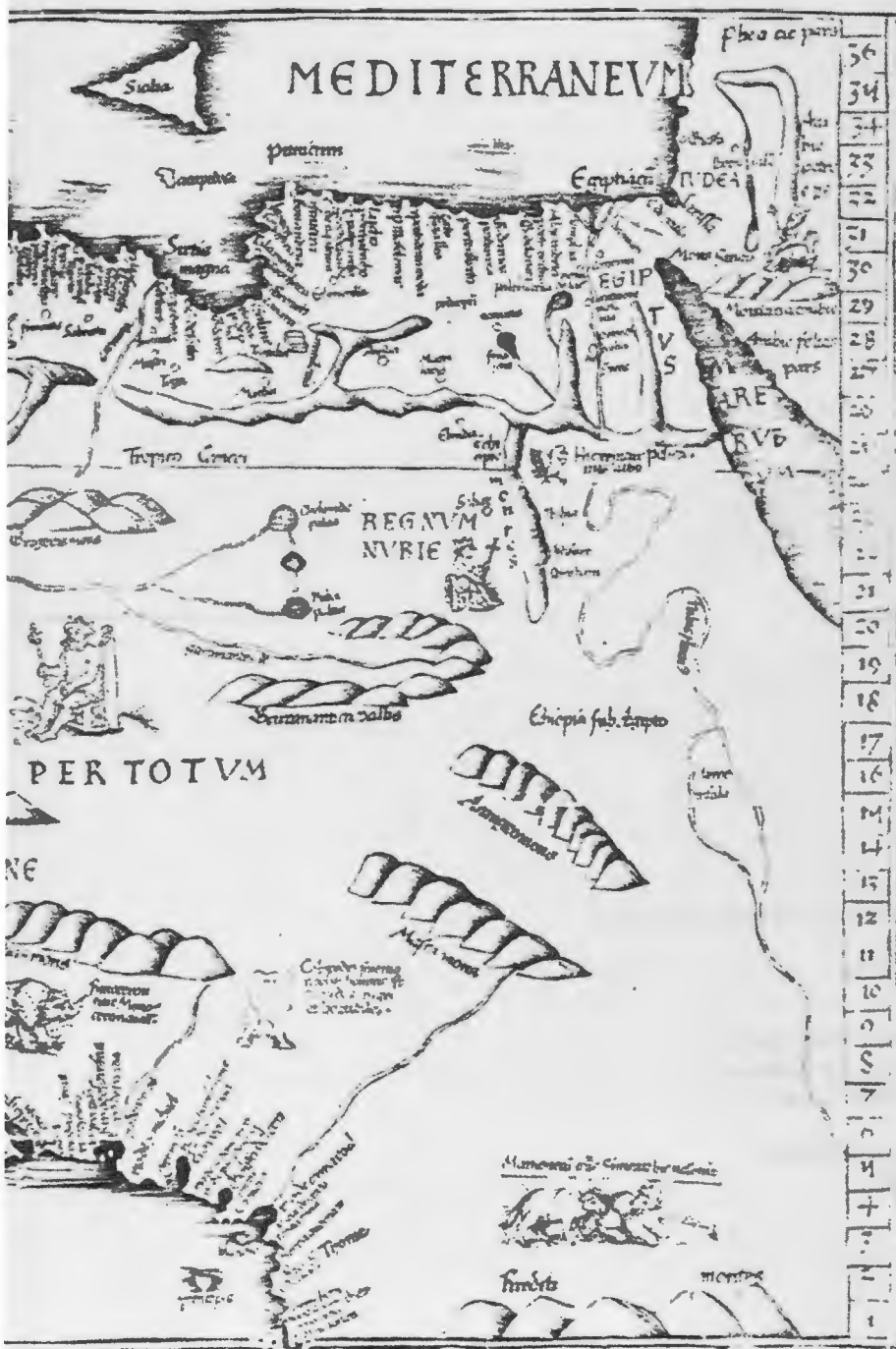


*Revista del
Foro Canario*

Revista del Foro Canario

88

Las Palmas de Gran Canaria, 1993



Portada: Foto cortesía de El Museo Canario.

Imprime: Imprenta Pérez Galdós
Prof. Lozano, 25 - Urb. Cebadal
Las Palmas de Gran Canaria

Depósito Legal G.C. 258/80
I.S.S.N. 0211-0903

CONSEJO DE REDACCIÓN

Salvador Trujillo Perdomo

Decano del Colegio

Jaime Santana Castellano

Diputado Primero

Antonio Inglott Domínguez

Diputado Segundo

Javier Ayala Galán

Diputado Tercero

Juan Delgado Rodríguez

Diputado Cuarto

Jaime Rubio López

Diputado Quinto

José C. Vidal Martínez

Diputado Sexto

Josefina Navarrete Hernández

Diputado Séptimo

Noemi Fernández Álvarez

Diputado Octavo

Luis F. Naranjo Sintes

Bibliotecario-Contador

Javier Marrero Pulido

Tesorero

Rafael Vera Cominges

Secretario

COMISIÓN DELEGADA DE LA REVISTA DEL FORO CANARIO

José Carlos Vidal Martínez

Jaime Rubio López

Joaquín Sagaseta Paradas

Luis Naranjo Sintes

COORDINACIÓN

Juan Antonio Martínez de la Fe

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Colegio de Abogados - Plaza de San Agustín, 6
35001 Las Palmas de Gran Canaria

NOTAS ACERCA DEL TRANSEXUALISMO EN RELACIÓN CON LA ADOPCIÓN Y EL ACOGIMIENTO DE MENORES

VICENTE JOSÉ ROJAS FRIEND
ABOGADO

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.
2. ADOPCIÓN.
3. ACOGIMIENTO FAMILIAR.

1. INTRODUCCIÓN

A pesar de la dificultad que pueda entrañar la definición de TRANSEXUALIDAD, a los efectos de estas notas y su trascendencia en la materia de adopción y acogimiento, y habida cuenta de que aquélla va a depender de la valoración o importancia que se le dé a los distintos aspectos —psicológicos, morfológicos, cromosómicos—, que confluyen en el fenómeno, podemos considerarla, a la vista de la corriente jurisprudencial existente al respecto, como la “situación caracterizada por un irresistible deseo de pertenencia al sexo contrario y rechazo del propio, que, a través de una operación quirúrgica de extirpación y supresión de los órganos sexuales masculinos e instauración de unos órganos sexuales similares a los femeninos, produce la trasmutación aparente del varón en hembra”.

Partiendo de este concepto, y sin entrar a sopesar valoraciones de tipo psicológico o anatómico, lo que ha sido hartamente discutido ⁽¹⁾ y cuyo estudio excede de la pretensión de estos apuntes, ante la falta de una regulación legal en nuestro Derecho a diferencia de lo que ocurre en la legislación comparada ⁽²⁾, se irá desgranando la configuración jurídica de dicha situación o fenómeno efectuada por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal a partir de la fundamental sentencia de 2 de julio de 1987, y su repercusión en la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado (D.G.R.N.).

Dicha configuración jurídica incide directamente sobre el reconocimiento o no del “ius nubendi” del transexual con otro varón, y, en lo que exclusivamente interesa ahora, en la posibilidad o no de que una persona pueda ser adoptada o acogida conjuntamente por una pareja formada por un transexual y un hombre.

A tales efectos, distinguiremos un apartado dedicado a la adopción,

- (1) En el análisis que hace RICARDO DE ÁNGEL YAGÜEZ en el artículo “Transexualidad y cambio de sexo”, aparecido en *La Ley*, 1987-4, páginas 166 y ss., comentando la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1) de 2 de julio de 1987, así como del voto particular formulado por el Sr. Pérez Gimeno, se describe el significado de la transexualidad atendiendo a diferentes criterios.
- (2) En Italia existe la Ley de 14 de abril de 1982 sobre normas en materia de rectificación en la atribución de sexo, o en Suecia la Ley de 21 de abril de 1972, o la Ley alemana de 11 de agosto de 1980, que, grosso modo, regulan las condiciones y consecuencias de la rectificación de sexo operada a través de una intervención quirúrgica de modificación de caracteres sexuales externos.

centrando el estudio en lo dispuesto en el artículo 175, número 4º del Código Civil, y en la Disposición adicional tercera de la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, y, otro dedicado al acogimiento familiar, en que, a diferencia de lo que ocurre en materia de adopción, carece de normas específicas de capacidad y prohibiciones, al no contener la nueva regulación, introducida por la referida Ley 21/87, normas dedicadas a los elementos personales de la recientemente creada institución de protección de menores ⁽³⁾.

2. ADOPCIÓN

En materia de adopción hemos de acudir, y según se acaba de señalar, al número cuarto del artículo 175 del Código Civil, en la redacción dada por la reiterada Ley 21/1987, que, textualmente, dice que “Fuera de la adopción *por ambos cónyuges*, nadie puede ser adoptado por más de una persona”.

Dicho precepto —cuya génesis se remonta al artículo 137 del proyecto de Código Civil de 1851 y a su plasmación originaria, y prescindiendo de las vicisitudes del mismo a lo largo de las diferentes reformas que, en materia de adopción, han sido llevadas a cabo por el legislador español, cuyo complejo estudio no se corresponde con el contenido de estas breves notas—, recoge el texto del artículo 172, párrafo último, redactado por la Ley 7/1970, de 4 de julio, y mantenido por la Ley 11/1981, de 13 de mayo, con la única supresión de la exigencia de la simultaneidad en la adopción conjunta, pues, como luego veremos, un cónyuge podrá adoptar al hijo adoptado previamente por su con-sorte (artículo 176.2.2º C.C.).

En lo que ahora nos interesa, es decir, en la posibilidad de que una persona pueda ser adoptada simultáneamente por la unión formada por un varón y un transexual, y ante la falta de una normativa legal que regule el matrimonio de los transexuales, hemos de acudir a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (T.S.), y la doctrina de la D.G.R.N., a fin de determinar, inicialmente,

(3) Decimos “recientemente creada” porque si bien es cierto que la figura del acogimiento no es nueva en nuestro derecho, al haber sido regulada por dispersas y fragmentarias normas de carácter administrativo no es menos cierto que la Ley 21/87 la introduce por primera vez en el Código Civil, dándole autonomía propia como institución de protección de menores, y, en tal sentido, el propio preámbulo de la referida ley lo ratifica, al afirmar textualmente que “es una novedad importante, que tiene su parangón en diversos derechos europeos y que supone dar rango legal de primer orden a una institución hasta hoy regulada por dispersas normas administrativas.”

si es posible el matrimonio de los transexuales, ya que la solución que demos a dicha cuestión, nos va a revelar, como consecuencia lógica e ineludible, la resolución del problema que estamos tratando.

A este respecto, es trascendental la reciente resolución de la D.G.R.N. de 2 de octubre de 1991 (B.O. Ministerio de Justicia de 15 de diciembre de 1991), resumen de la doctrina de la Dirección General y de la Jurisprudencia del T.S., que acordó la imposibilidad de autorizar el matrimonio de un varón y un transexual hasta que judicialmente se determine la capacidad de aquel último para contraer nupcias con varón, y, ello, en función de las siguientes consideraciones:

1) Que, aunque el propio Tribunal Supremo ha admitido el cambio social de sexo por consecuencia del síndrome transexual, estimando que dicho cambio ha de tener su reflejo en la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil, dicha rectificación registral no supone, ni mucho menos, “una equiparación absoluta con la del sexo femenino para realizar determinados actos o negocios jurídicos, toda vez que cada uno de éstos exigiría la plena capacidad y aptitud en cada supuesto (sentencia del T.S. de 2 de julio de 1987)”.

2) Que el cambio de sexo, que no implica la equiparación absoluta con la del sexo femenino, constituye un remedio artificial que, en aras del libre desarrollo de la personalidad, sancionado en el artículo 10,1 de la Constitución, justifica que el interesado sea socialmente considerado como mujer, pero por sí mismo “no faculta al interesado, mientras no se decida judicialmente otra cosa, a contraer matrimonio con otra persona de su sexo físico”.

3) Que, consecuencia de lo anterior, y partiendo de que el derecho fundamental del hombre y la mujer a contraer matrimonio (artículo 32.1 de la Constitución Española), está limitado a personas de distinto sexo biológico, llega a la conclusión de que si llegara a contraerse matrimonio entre personas del mismo sexo, y el transexual y el varón en la interpretación dada al cambio de sexo lo son a tales efectos, aquél sería nulo por inexistente, porque, precisamente, el artículo 45 del Código Civil, al señalar que “no hay matrimonio sin consentimiento *matrimonial*”, da especial relieve a que el consentimiento que haya de prestarse y cuyo concurso genera la validez y eficacia del vínculo matrimonial, no es el consentimiento simple de los contratos, sino un consentimiento especial, el recíproco en que cada contrayente ha tenido en cuenta el sexo distinto —biológico— del otro, destinados a complementarse en la institución querida por el legislador.

Partiendo de las anteriores consideraciones, se entiende fácilmente que,

en el actual panorama jurídico español, a falta de normativa legal específica, la función integradora del Tribunal Supremo en esta materia, efectuada en la dirección apuntada, nos lleva a la ineludible conclusión de que el transexual tiene limitado el “ius nubendi” respecto a personas de su mismo sexo biológico, al considerarse que lo único que se produce es una ficción jurisprudencial de equiparación de sexo a los solos efectos de que el transexual tenga derecho a cambiar el nombre de varón por el de hembra y obtener, de este modo, una consideración social como mujer, pero sin producirse, a nivel formal, una plena equiparación con la del sexo femenino ⁽⁴⁾.

Teniendo en cuenta la conclusión anterior, y habiendo resuelto negativamente el problema inicialmente planteado, al no ser posible el matrimonio de los transexuales, y retomando el texto del artículo 175.4 del C.C., al señalar que la adopción conjunta lo ha de ser “por ambos cónyuges”, llegamos a la fácil conclusión de que, fuera del matrimonio formado por un hombre y una mujer (excepción hecha de lo que después se dirá respecto a las uniones de hecho), nadie puede ser adoptado por más de una persona, o expresado en otras palabras, que es imposible que una persona pueda ser adoptada, simultáneamente, por un varón y un transexual, al ser jurídicamente imposible la unión matrimonial de ambos, cuyo reconocimiento queda condicionado a una regulación legal, no presumible, o a su declaración en resolución judicial ⁽⁵⁾.

Ahora bien, la imposibilidad jurídica de contraer matrimonio no afecta a la posibilidad de establecer una unión de hecho, solidaria y estable, análoga a la conyugal, entre un transexual y un varón, lo que nos llevaría a analizar la hipótesis de que una persona pudiera ser adoptada conjuntamente por un transexual y un hombre “unidos de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal”, por la vía de la disposición adicional tercera de la Ley 21/87.

En este supuesto, cuya ubicación en una disposición adicional, utilizando

- (4) En tal sentido se pronunciaba antes de la sentencia de 2-7-87, la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1986, al considerar que de aceptarse la tesis de que un transexual “sea tenido por mujer” por decisión judicial ello implicará que “en lo sucesivo podría contraer matrimonio con un varón soltero o divorciado; podría adoptar plenamente y convertirse en “madre adoptiva”; en su caso, a falta de descendientes y ascendientes sería considerado heredero abintestato de su “cónyuge”, etc...”, llegando a concluir que “aunque parezca más propio de una visión de pesadilla, cabe imaginar lo que ocurriría en los casos de transexuales anteriormente casados y divorciados, con hijos que en una determinada etapa de su vida cambien de sexo”.
- (5) La comentada R.D.G.R.N. de 2 de octubre de 1991 así lo reconoce al señalar en su fallo que “no es posible autorizar el matrimonio pretendido hasta que por vía judicial oportuna se determine la capacidad de doña C.M.R. (transexual) para contraer nupcias con un varón”.

una inadecuada técnica legislativa, ha sido objeto de duras críticas⁽⁶⁾, al impedir su inclusión en el articulado de las futuras ediciones del Código, y, partiendo del propio texto de la referida norma y de todas las consideraciones efectuadas al tratar de la posibilidad del matrimonio de los transexuales, hemos de llegar a la misma conclusión que en el anterior problema, es decir, que las uniones de hecho formadas por un transexual y un hombre no pueden adoptar, y ello, básicamente, por dos razones:

a) La disposición adicional tercera menciona expresamente los términos “hombre y mujer”, como los dos miembros integrantes de la pareja de hecho equiparable al matrimonio a los efectos de adopción conjunta de una misma persona, y considerando que, como hemos afirmado, la equiparación entre el transexual y la mujer no es absoluta sino a los limitados efectos apuntados, aquél no puede entenderse incluido en el término “mujer” aludido en la norma, ya que habrá de tratarse de un hombre y una mujer, en términos biológicos puros, y el transexual, aunque con sexo físico femenino, tiene un sexo biológico masculino que, a los presentes efectos, le haría estar inmerso en el término “hombre”.

b) La unión de hecho se equipara a la matrimonial en una relación de analogía, y si aquél está prohibido para los transexuales por las razones expuestas, iguales conclusiones nos llevarían a negar la posibilidad de adoptar conjuntamente por un transexual y un varón unidos en relación estable, pues, de otro modo, se quebraría la “ratio” de la norma cuya finalidad ha sido la de recoger una situación frecuente en la realidad social atribuyendo unos concretos efectos jurídicos, a través de concederle un trato de igualdad respecto a las uniones matrimoniales⁽⁷⁾.

(6) J.M. LETE DEL RÍO, en el artículo “Personas que pueden adoptar y ser adoptadas”, publicado en la revista de *Actualidad Civil*, número 5, 1991, habla de la “difícil justificación de haber introducido la referida equiparación por la vía de la disposición adicional, cuando lo correcto hubiera sido insertarla en el propio artículo 175 del C.C.”.

GIL MARTÍNEZ (*La reforma de la adopción*, Madrid, 1988, página 70), indica que “lo que llama la atención es que haya incluido esa previsión en una Disposición Adicional cuando su ubicación adecuada hubiera estado en el articulado, a continuación de la referencia a los cónyuges, a quienes se les iguala”.

En el mismo sentido, VALLADARES RASCÓN (“Notas urgentes sobre la nueva Ley de Adopción”, *Poder Judicial* n° 9, mayo 1988, página 43) califica de “vergonzante” el encuadramiento del precepto en una disposición adicional y estima, también, que hubiera sido preferible incluirlo en el articulado del Código.

(7) En este sentido se pronuncia la mayor parte de la doctrina (FELIÚ REY, LA CRUZ, SANCHEZ REBULLIDA, ESTRAD ALONSO,...), que, partiendo de la necesidad de que en tales uniones se dé la nota de la heterosexualidad, excluyendo así las relaciones homosexuales, y de que el transexual, jurisprudencialmente, no se equipara a la mujer de un modo absoluto, llegan a la conclusión apuntada.

Por último, y a fin de terminar el capítulo dedicado a la adopción, una vez tratada lo que LACRUZ denomina adopción plural simultánea, hemos de referirnos brevemente a la adopción sucesiva, permitida implícitamente por el artículo 176,2,2º del C.C., es decir, a la posibilidad de que uno de los cónyuges adopte al hijo adoptivo del otro consorte.

Se plantea inicialmente el problema de si en las parejas unidas de hecho, vía disposición adicional tercera, podrá uno de ellos adoptar al hijo previamente adoptado por su pareja. Al respecto, hemos de afirmar su imposibilidad, de un lado, porque aquella “vergonzante norma analógica introducida a hurtadillas en la Ley de 1987” (GARCÍA CANTERO), sólo se refiere a la posibilidad de adopción “*simultánea*” y no sucesiva, y, de otro, porque el propio precepto citado habla de “ser hijo del *consorte* del adoptante”, y los miembros de dichas uniones no lo son, y dicha imposibilidad nos lleva a adoptar una respuesta negativa en orden a la posibilidad de que uno de los miembros integrantes de una relación afectiva estable formada por un transexual y un varón pueda adoptar al hijo anteriormente adoptado por el otro, pues, admitido que no pueden casarse entre sí, y que el supuesto se refiere únicamente a adopciones del hijo del “consorte del adoptante”, sin extenderlo a las uniones de hecho a que alude la referida disposición adicional tercera, dicha imposibilidad deviene evidente.

3. ACOGIMIENTO FAMILIAR

Respecto al acogimiento, a diferencia de lo que ocurría en materia de adopción, al no recoger el texto legal del Código Civil, en la modificación introducida por la reiterada Ley 21/1987, ninguna norma concreta que regule los requisitos personales o de capacidad de las personas que van a acoger, nos encontramos con una laguna legal —querida o no por el legislador—, para cuya integración hemos de optar por una de estas dos soluciones, a saber, equiparar el acogimiento a la adopción y, por tanto, ser aplicable a los sujetos activos del acogimiento las reglas que para aquélla regula el artículo 175 del C.C., o, por el

(...) Llegando incluso autores, como FELIÚ REY, amparándose en el principio del interés del adoptado, recogido como básico en la Ley 21/87, a utilizar otros criterios extrajurídicos para defender dicha tesis, tales como el de la influencia negativa que puede ejercer sobre el adoptado su relación con el transexual, en virtud del desequilibrio emocional y psíquico que padece aquél, y que tiene su origen en una “educación sexual desviada”.

contrario, considerando que se trata de una institución independiente, serle aplicables las normas generales de capacidad contenidas en aquel texto legal.

Ello tiene importancia en el problema que estamos planteando porque si optamos por la primera de las soluciones apuntadas, nada nuevo habría que decir respecto del acogimiento que no hubiéramos afirmado ya al tratar en el apartado anterior la adopción, pues, si a aquél le resulta de aplicación la normativa en materia de capacidad y prohibiciones de aquélla, la conclusión a la que hemos de llegar, ineludiblemente, es la de la imposibilidad de que una pareja formada por un hombre y un transexual pudieran ser acogedores por impeditivo legal, al no estar comprendido en el supuesto contemplado en el artículo 175, número 4 del Código Civil, ni en la Disposición adicional tercera de la Ley 21/87.

Si, por el contrario, consideramos el acogimiento, como hace la mayor parte de la doctrina⁽⁸⁾, como institución independiente de la adopción, y así lo entiende el legislador al configurarlo, desde el preámbulo de la citada Ley, como figura diferente y autónoma de aquélla, ratificado en la propia estructura de la Ley, que las regula en secciones diferentes⁽⁹⁾, dedicando a cada una de ellas normas propias, y, en lo que ahora nos interesa, regulándose por las normas generales de capacidad, podemos llegar a la conclusión de que al sujeto activo del acogimiento no le afectan las limitaciones de edad señaladas legalmente para la adopción, ni inicialmente tampoco las prohibiciones contenidas en el artículo 175, apartados tercero y cuarto del C.C.

(8) GARCÍA CANTERO, en "Notas sobre el acogimiento familiar", *Actualidad Civil*, número 21, mayo 1992, afirma defender "el carácter autónomo del acogimiento", concluyendo que "una cosa son los requisitos legales para la adopción y otra los del acogimiento (el propio legislador no los identifica)".

LA CRUZ BERDEJO, SANCHEZ REBULLIDA, en la obra *El nuevo Régimen de la Familia. IV.— Acogimiento y Adopción*. 1989, señalan que "al no haber tampoco, previsión legal sobre capacidad, y no procediendo —por su naturaleza excepcional— la aplicación analógica de las normas de capacidad para adoptar, se requerirá la general capacidad de obrar".

GIL MARTÍNEZ, *obr. cit.*, página 61: "Nada dice el Código acerca de la capacidad de uno y otros. Habrá que remitir a las normas generales del mismo, sin que sirvan las supletorias de la adopción, institución de efectos más profundos y sustanciales...".

(9) En el preámbulo se afirma que "la adopción sólo cabrá, salvo supuestos muy excepcionales, para los menores de edad, y que, como figura previa, se regula el acogimiento familiar con especial detalle". Añadiendo que "la figura posee la sustantividad necesaria para ser digna de incluirse en el Código Civil,...".

Las dos secciones en que se divide el capítulo son:

Sección primera: "De la guarda y acogimiento de menores".

Sección segunda: "De la adopción".

Decimos inicialmente porque si bien es cierto que respecto de los supuestos comprendidos en el número 3 del citado precepto, no hay problemas, y la práctica demuestra, en tal sentido, la posibilidad de acogimiento de un menor por un ascendiente o colateral, en el llamado acogimiento simple o en familia propia, sí puede plantearse algún problema respecto del número cuarto de la citada norma, pues si bien es cierto que, respecto de la adopción, no puede constituirse a favor de dos personas que no estén casadas entre sí o unidas de forma permanente por relación de afectividad análoga a la conyugal, respecto al acogimiento, y, por virtud de la expresión contenida en el artículo 172,3, in fine, del C.C., "... por la persona o personas que lo reciban en acogimiento", a primera vista, podemos afirmar la posibilidad tanto de un acogimiento unipersonal como pluripersonal, y, en este último caso, a plantear la cuestión de si los acogedores deben ser dos personas o pueden ser más. Y, en el primero de estos últimos supuestos, ya que el segundo no nos interesa en el presente estudio ⁽¹⁰⁾, si ambos acogentes deben constituir una pareja heterosexual, casadas o unidas afectivamente, o, por el contrario, ello es intrascendente y pudieran ser acogentes una pareja homosexual, unidos o no por vínculos afectivos, y, de este modo, sí pueden ser acogedores una pareja formada por un varón y un transexual.

En lo que respecta a este último supuesto, y partiendo de la posibilidad del acogimiento pluripersonal, hemos de analizar por separado, dos subtipos de acogimiento ⁽¹¹⁾: temporal o simple y preadoptivo, según vayan dirigidos a situaciones de desamparo en las que parece posible el reintegro futuro a la familia de origen, como alternativa al internamiento en centro, o vaya dirigido a una futura adopción, respectivamente.

En el primer supuesto, y habida cuenta de que, según ya hemos afirmado, el acogimiento no participa de las normas de capacidad y prohibición de la adopción, en principio no hay ningún inconveniente legal en que una pareja formada por varón y transexual puedan ser sujetos activos de aquella institución de protección familiar. No obstante, afirmamos que en un principio ello

(10) Sobre la posibilidad de acogimiento por una pluralidad de acogedores o comunidad de tipo familiar, vid. LLEBARIA SAMPER, *Tutela automática, guarda y acogimiento de menores*, 1980, página 127.

(11) Que, aunque en la Ley 21/87 no se hable específicamente de los referidos tipos de acogimiento, del preámbulo de la misma se deduce su propia existencia y, de hecho, en algunas Comunidades Autónomas que han dictado normas de desarrollo de la citada ley, se ha distinguido claramente entre ambas. Así, podemos citar:

— CASTILLA-LA MANCHA, Decreto 143/90, de 18 de diciembre; art. 16.

— CASTILLA-LEÓN, Decreto 57/88, de 7 de abril; arts. 21 y ss.

— CATALUÑA, Ley 37/91, de 30 de diciembre; Preámbulo y arts. 10 y ss.

es así porque, desde una perspectiva socioeducativa o psicológica, pueden existir poderosas razones que excluyan tal posibilidad.

En todo caso, será la Comunidad Autónoma, en el ámbito de su respectivo territorio, la que, a través del informe que emita el equipo pluridisciplinar, resuelva en cada caso concreto sobre tal posibilidad. Pero ello excede de la cuestión que, desde una perspectiva meramente legal, estamos analizando. Y, reiterando lo afirmado, podemos concluir con una respuesta afirmativa a la cuestión de acogimiento temporal no dirigido a futura adopción por la referida pareja.

En el segundo de los casos apuntados, a saber, en el acogimiento pre-adoptivo, si bien, inicialmente, se puede afirmar lo mismo que lo mantenido en el apartado anterior respecto al temporal o simple, poderosas razones nos llevan a la conclusión contraria⁽¹²⁾, por entender que si el acogimiento concreto va dirigido a una futura adopción, para que ésta pueda formalizarse en un futuro, sin ningún tipo de traba legal, acogido y acogedores deberán reunir los requisitos del artículo 175 del Código Civil, a los efectos de evitar que la adopción no pueda materializarse al no concurrir en los acogedores (futuros adoptantes), los requisitos que aquel precepto establece para llevar a efecto una adopción conjunta, como pudieran ser el que el varón y el transexual no puedan ser cónyuges entre sí, ni integrar la pareja prevista, a los mismos fines, en la disposición adicional tercera. Provocando, de este modo, una situación provisional abocada a otra definitiva que nunca podría constituirse al carecer los sujetos activos de los requisitos de capacidad necesarios para su formalización.

En conclusión, podemos afirmar que en materia de acogimiento, se impone una visión práctica del tema, que excede de la ciencia jurídica, correspondiendo al Ente público competente la elección de los sujetos acogedores, dependiendo del interés del menor y de la vocación preadoptiva o no de aquel acogimiento en unos términos que puedan permitir el acogimiento simple o sin vocación preadoptiva a la pareja cuyo estudio estamos efectuando y su no posibilidad en el acogimiento preadoptivo por las razones esgrimidas.

(12) LLEBARIA SAMPER, *obr. cit.*, página 127; estima que la posibilidad de la existencia de varios acogedores sobre un mismo menor queda reducida a los compuestos de "una pareja heterosexual, matrimonio o no", dando a continuación las razones en las que se basa.